



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Proyecto de decreto publicado para comentarios del público desde el 16 de febrero hasta el 20 de febrero de 2015 a las 5:00 pm
Enviar comentarios a: maya@urf.gov.co y plega@urf.gov.co

DECRETO

()

Por el cual se modifica el párrafo 1 del artículo 3.1.1.5.1 y el numeral 17 del artículo 3.1.1.10.1 del Decreto 2555 de 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a), b), c) e i) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005, así como por los artículos 46, 48 y 146 numeral 8 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1242 del 14 de junio de 2013 sustituyó la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010, incorporando el nuevo régimen para la administración y gestión de los fondos de inversión colectiva.

Que durante la implementación del nuevo régimen para la administración y gestión de fondos de inversión colectiva se han detectado una serie de ajustes necesarios para permitir una mayor eficiencia en la operatividad diaria de los fondos de inversión colectiva y en general de la fluidez de las cadenas de cumplimiento del mercado.

Que dichos ajustes se fundamentan principalmente en el reconocimiento de la necesidad por parte de los fondos de inversión colectiva de la realización de operaciones pasivas intradía con el fin de cumplir operaciones del mercado sin que sean consideradas operaciones de naturaleza apalancada.

DECRETA

Artículo 1. Modifícase el párrafo 1 del artículo 3.1.1.5.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Párrafo 1. No constituyen operaciones de naturaleza apalancada:

- a. Las operaciones pasivas intradía que la sociedad administradora realice para cumplir operaciones en el mercado en nombre del fondo de inversión colectiva, las cuales deberán ejecutarse de conformidad con las órdenes impartidas por parte del custodio.
- b. Los derivados con fines de cobertura.
- c. Los derivados con fines de inversión definidos en el artículo 3.1.1.4.6 del presente Decreto.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el párrafo 1 del artículo 3.1.1.5.1 y el numeral 17 del artículo 3.1.1.10.1 del Decreto 2555 de 2010”

Artículo 2. Modifícase el numeral 17 del artículo 3.1.1.10.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“17. Obtener préstamos a cualquier título para la realización de los negocios del fondo de inversión colectiva, salvo cuando ello corresponda a las condiciones de la respectiva emisión para los títulos adquiridos en el mercado primario o se trate de programas de privatización o democratización de sociedades; o en el caso de operaciones pasivas intradía de las que trata el literal a) del párrafo 1 del artículo 3.1.1.5.1 del presente Decreto.”

Artículo 3. Vigencia y Derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA